

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00616-00
ACCIONANTE:	JAIME ALBERTO VALERO SARMIENTO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIETT CHOCONTA
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
Auto que remite por competencia	

El señor **Jaime Alberto Valero Sarmiento**, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – SIETT Chocontá, con el ánimo de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 dispone en su artículo 3º que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón del territorio establece:

“Artículo 156.- Competencia por razón del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante...”

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

“Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en providencia del 12 de junio de 2014 proferida con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, precisó:

“(…), es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, (...).”¹. (Resalta el Despacho)

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, dispuso en el artículo 2º, numeral 14, subnumeral 14.5. que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá, tiene comprensión territorial, entre otros, sobre el municipio de Tocancipá.

Para el caso sub examine, se advierte que la demanda fue presentada contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – SIETT Chocontá, por lo que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Zipaquirá, en primera instancia, toda vez que el

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

accionante esta domiciliado en el municipio de Tocancipá², debiendo tenerse en cuenta la competencia por el factor territorial establecida en el referido artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el mencionado numeral 10 del artículo 155 del CPACA y el artículo 2°, numeral 14, sub-numeral 14.5. del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Jaime Alberto Valero Sarmiento** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – SIETT Chocontá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DN

² A página 1 del archivo 2 del expediente digitalizado, el accionante indica en el encabezado de la demanda que está domiciliado en el municipio de Tocancipá. Así mismo, en el acápite de notificaciones del escrito contentivo de la demanda, indicó: “- Recibo respuesta a la presente solicitud en Tocancipá Vereda La Esmeralda sector Tres esquinas (...).”

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c327230ebac5dd4ead0aafa060453ded757b0e3f0f808ce0d4f40d96540ada2**

Documento generado en 14/12/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>